

sentido modificada la fracción III, artículo 1º, del decreto de 3 de Julio de 1886.

"México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Casasús.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893.

NÚMERO 116.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Juan B. Caamaño y Cª, concesionarios del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, reformando algunos artículos de la concesión relativa.

"Artículo 1º Se reforman los artículos 4º y 5º de la concesión del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, aprobada por decreto de 31 de Mayo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

I.

“Art. 4º Dentro de doce meses contados desde 8 de Junio del corriente año, la Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino correspondientes á la primera sección de México á Toluca.

“Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones, por lo menos, de cincuenta kilómetros, y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso tenga que retardarse la construcción por falta de planos.”

II.

“Art. 5º Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes secciones, previa aprobación de los planos relativos, debiendo comenzarse dentro de diez y ocho meses contados desde 8 de Junio del corriente año, con obligación por parte de la Compañía de construir, cuando menos, diez kilómetros en los dos primeros años, á partir desde la misma fecha: cincuenta en cada uno de los subsecuentes y toda la línea en el plazo de diez años que se vencerán el 8 de Junio de 1903.”

“Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en la referida concesión que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

“México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*J. B. Caamaño y Cª*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NUMERO 117.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, contratista de las Obras del puerto de Veracruz, reformando los artículos 3º y 11º del Contrato de 20 de Abril de 1892, referente á las mismas obras.

Art. 1º Las obras á que se refiere el artículo 11 del Contrato que se reforma y que corresponden al segundo plazo de los trabajos, quedan substituídos por los siguientes:

En el dique del Noroeste, muro exterior se construirá el parapeto en toda su longitud y con alturas sobre la baja marea, de 5 metros en 55 de longitud y 2 metros 50 centímetros en el resto de ella.

Del muro interior se construirán 280 metros de longitud con toda su altura. El relleno de cascajo y arena correspondiente á este tramo de 280 metros con toda su altura también.

En el dique sobre el arrecife de la Gallega el macizo superior en 60 metros de longitud. Se construirá un nuevo malecón de 305 metros de longitud que parta del muro interior del dique del Noroeste del punto colocado á 200 metros adelante de la dársena, paralelamente á las calles Norte-Sur de la ciudad de Veracruz, con las dimensiones transversales que sean aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se dragarán 80.150 metros cúbicos de arena en el lugar de la bahía que indique el Inspector de las obras del puerto.

Art. 2º En el tercero y último plazos de los trabajos deberá quedar totalmente terminado el dique del Noroeste.

Art. 3º Se suprimen de las obras proyectadas 200 metros del muro interior del dique del Noroeste á partir de la dársena y 510 metros del macizo superior del dique sobre el arrecife de la Gallega á partir de los 60 metros que deben quedar terminados en 30 de Junio de 1894.

Art. 4º Se amplían los plazos estipulados en el contrato de 20 de Abril de 1892, en la forma que sigue:

El segundo plazo que terminaba el 31 de Diciembre del presente año, se prorroga hasta el 30 de Junio de 1894, y el tercero y último que terminaba el 31 de Agosto de 1894 hasta el 30 de Junio de 1895.

Arr. 5º El presupuesto del costo de las obras que se construirán en el plazo que termina el 30 de Junio de 1894 es el siguiente, sujetándose dichas obras á la tarifa que se indica, especial para las obras ejecutadas en ese plazo:

Dique del Noroeste.—Muro interior...	
17,246 metros cúbicos de blocks en hiladas sobre el enrocamiento de piedras naturales, comprendiendo un tramo de 280 metros de longitud terminado con su altura total, á \$24 metro cúbico	\$ 413,904 00
Imprevisto 10 por ciento.....	41,390 40
Muro exterior.—Parapeto con altura sobre baja marea, de 5 metros en 55 de longitud 2 metros 50 centímetros en el resto, 1,014 metros de su longitud 8,001.06 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico.....	192,025 44
Imprevisto 15 por ciento.....	28,803 81
Dique sobre el arrecife de la Gallega.—Macizo superior en 60 metros de longitud á partir de la Punta del Solda-	

do, 405 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico.....	9,720 00
Imprevisto 19 por ciento.....	1,846 80
Malecón entre el muro interior del dique del Noroeste y el muelle del Ferrocarril Interoceánico en 305 metros de longitud 6,008.5 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico.....	144,204 00
Imprevisto 10 por ciento.....	14,420 40
Dragado de 80,150 metros cúbicos, á \$0.75 metro cúbico.....	60,112 50
Relleno de cascajo y arena 97,406 metros cúbicos, á \$0.50 metro cúbico..	48,703 00
Imprevisto 10 por ciento.....	4,870 30
Suma.....	\$ 960,000 65

Art. 6º Quedan en todo su valor y fuerza los artículos del contrato de 20 de Abril de 1892 que no hayan sido modificados por esta reforma.

México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Agustín Cerdán.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893.

NUMERO 118.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 1.^a

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, representando á la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.^o Se autoriza al Express de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, para conducir en el interior de la República, por las líneas de ferrocarriles, vapores y diligencias en que tenga establecido ó en lo sucesivo estableciera el servicio del Express, correspondencia de primera clase debidamente franqueada, ya proceda del interior del país para cualquie-

ra localidad aunque sea del extranjero, ya del exterior para cualquier punto de la República, siempre que se llenen las prescripciones del Código postal, y en su caso las de la Convención Postal Universal, y de las Convenciones especiales celebradas ó que se celebren entre México y otros países.

En lo relativo á franqueo, siempre será obligatorio y completo para la correspondencia conducida por la Empresa en el interior ó para el extranjero.

Art. 2.^o Si alguna ó algunas de las piezas conducidas por la Empresa estuvieren destinadas á puntos donde no lleguen sus líneas, dichas piezas podrán ser entregadas en cualquiera Administración ó á cualquiera Agente de Correos, para que sean conducidas hasta su final destino, sin que por esto tenga que pagar ningún porte adicional la Empresa.

Art. 3.^o La Empresa sólo conducirá correspondencia debidamente franqueada y cancelada exceptuando la de la misma Empresa y la de las Compañías de ferrocarriles, vapores ó diligencias en que haga el servicio de Express.

La Administración General tendrá derecho de exigir á la Empresa la comprobación de la personalidad de sus empleados ó los de las Compañías antes citadas, cuando por cualquier motivo dude de ella al revisar la correspondencia y se encuentre alguna sin franquear. En tales casos, la Empresa se obliga á comprobar tal personalidad.

Art. 4.^o El pago de porte en lo que al Correo corres-

ponde, se hará en cubiertas timbradas especiales de la Empresa, y solo será permitido emplear estampillas comunes para completar el importe del franqueo cuando el peso de la pieza no quede cubierto con el valor del sobre timbrado de la misma Empresa.

Art. 5º Los empleados de la Empresa tienen obligación de cancelar todos los timbres que se empleen en el franqueo de la correspondencia que conduzcan.

Art. 6º La Administración General de Correos, por medio de los Inspectores de zona ó de cualquiera de sus empleados debida y expresamente autorizados para ello, tendrá el derecho de inspeccionar, siempre que lo juzgue oportuno, la correspondencia que conduzca el Express para cerciorarse de que las piezas están debidamente franqueadas con arreglo á las tarifas vigentes, y los timbres cancelados con marca visible é indeleble. La inspección se hará sin suspender ó demorar el curso de la correspondencia, únicamente en la oficina de la Empresa donde deban entregarse al público las cartas, ó en los carros, wagones, diligencias, etc., etc., en los cuales aquella sea transportada; y respecto de la destinada para fuera del territorio mexicano, dicha inspección se practicará en los mismos vehículos, en el punto de Administración postal más cercana á la Frontera, y en presencia del empleado de la Empresa que vaya de servicio, pero ninguna inspección de las cartas en tránsito se practicará sino después del tiempo suficiente para que el mensajero de la Empresa haya podido examinarla y suplir cualquiera falta de

franqueo que hubiere notado al recibirlas del agente de la Empresa en la oficina donde hayan sido depositadas.

Art. 7º Si al practicar la revisión á que se refiere el artículo anterior, se encontrare alguna ó algunas piezas faltas de franqueo ó deficientemente franqueadas, se procederá conforme á las prescripciones del Código Postal y de su Reglamento.

Art. 8º Las multas en que incurra la Empresa, serán impuestas por la Administración General de Correos, y ratificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previos los informes respectivos y sin ulterior recurso.

Art. 9º La Empresa entregará á la Administración general los sobres con que deba hacer el servicio postal; dichos sobres llevarán impreso el nombre de la misma. Los sobres se harán timbrar por cuenta del Correo con las marcas de los valores que solicite aquella, y una vez timbrados, los recibirá de la Administración general por el justo valor que representen los timbres empleados en ellos, el cual pagará la Empresa en efectivo, al recibirlos.

Art. 10. La correspondencia que por cualquier motivo no pueda ser entregada á los interesados, permanecerá durante tres meses en las oficinas del Express, y cumplido ese término, se remitirá al Director de la Empresa en la ciudad de México, quien á su vez la entregará con factura al Departamento de la Administración general de Correos para los efectos legales,

quedando cubierta la responsabilidad de dicha Empresa con el recibo que en cada caso se le extenderá.

Art. 11. La Administración general disfrutará un descuento de 40 por ciento sobre el valor de tarifa del público en el transporte de sus fondos cuando haga uso del Express para tal objeto.

Art. 12. La presente concesión no es transmisible y el Ejecutivo podrá retirarla cuando lo estime conveniente, y la Empresa por su parte, renunciarla cuando así convenga á sus intereses, con solo la condición de darse mutuamente aviso, con seis meses de anticipación. En este caso el Correo devolverá el importe de las estampillas que queden sobrantes al Express, y si durante el término de esta concesión se cambiare la actual emisión de timbres retirándolos de la circulación, el Correo cambiará los que tenga en su poder la Empresa por los equivalentes de la nueva emisión.

México, Septiembre 9 de 1893.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1893.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1893.

NUMERO 119

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se deroga el artículo 4º del decreto expedido el 12 de Diciembre de 1877.

“Art. 2º En lo sucesivo, los Jefes de Cuerpos y Corporaciones, comprenderán á los sargentos segundos en los pedidos de vestuario, con igualdad á los cabos, banda y soldados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Di-

visión Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1893.
—Hinojosa.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1893.

NUMERO 120.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara:

"Me impuse del oficio de vd. número 13, de 18 del que cursa, en el que inserta el que le dirigió el agente de Minería en Hostotipaquillo acompañando original el aviso que en dicha agencia se fijó citando al C. Luis González para que se presentara á probar que había hecho el pago por sus minas "Támara" y "Mololoa," ubicadas en aquella Municipalidad.

En respuesta manifiesto á vd. que no habiendo satisfecho el C. Luis González los dos tercios del im-

puesto correspondiente al año fiscal próximo pasado ni el primero del presente y estando cumplido lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1892, de conformidad con lo prescrito en 25 del mismo, se declara desde luego la pérdida de propiedad de las minas expresadas, cuyos títulos recogerá de quien corresponde y enviará á esta Secretaría."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos del artículo 25 ya citado, en el concepto de que en su oportunidad le serán remitidos los títulos que se expresan.

México, 22 de Septiembre de 1893.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial México* 22 de Septiembre de 1893.—El Oficial mayor 2^o, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Octubre 7 de 1893.

NÚMERO 121.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Pedro A. Navarrete, ante vd. con el debido respeto expone: que he publicado en mi periódico titulado *El Teatro Cómico*, el argumento de la ópera de Verdi que se titula "Falstaff," y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como editor del citado argumento, acompañando á la presente los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Octubre 4 de 1893.—*P. A. Navarrete*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en que manifiesta que en su periódico titulado *El Teatro Cómico*, ha publicado el argumento de la ópera de Verdi que se denomina "Falstaff," y declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como editor del citado argumento; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el mencionado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del expresado argumento, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Pedro A. Navarrete.—Presente.

Es copia. México, Octubre 4 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 86.—Octubre 9 de 1893.